

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44632](#)

Proceso Ejecutivo

Demandante Carlos David Otero Janna

Demandados Patricia María Ríos Lemus y Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán.

Terceros Opositores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez

Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandada ejecutada Patricia María Ríos Lemus y los Terceros Opositores Franklyn Luis Guzmán Correa y Raquel Cecilia Bequis Gómez en contra de la sentencia de 3 (complementada el 8) de marzo de 2023 proferida en el proceso de la referencia, el cual fue admitido en el auto de 30 de marzo del presente año.

Al leer el memorial de sustentación del recurso aportado en esta instancia, se aprecia que se cuestiona que el A Quo hubiere anticipado su decisión, planteándose que en este asunto debía aplicarse la “prejudicialidad” por la existencia de una denuncia penal donde se alegó la falsedad del documento presentado como título de recaudo ejecutivo, ese planteamiento en específico no puede estudiarse al interior de la sentencia de segunda instancia, dado que precisamente con ello se pretende que tal actuación no se surta al suspenderse el trámite correspondiente.

Y, dado que el artículo 162 del Código General del Proceso, precisamente indica que la decisión correspondiente debe proferirse “una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”, se procederá a ello, antes del estudio y redacción de lo que corresponda a la sentencia para resolver los recursos frente a la sentencia.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso desaparecieron las normas que hacían distinción entre prejudicialidad con origen civil o penal, quedando una única norma en el actual artículo 161, numeral 1º que establece una prohibición para la aplicación de esta figura en los procesos ejecutivos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**”

En el caso presente la demandada compareció al proceso, para proponer excepciones frente al auto mandamiento de pago en 7/12/2021, dando por nombre a sus excepciones las de “Derivada Del Negocio Jurídico Causal, Cobro De Lo No Debido e Incumplimiento De Las Instrucciones Para Llenar Los Espacios En Blanco”, de lo cual se dio traslado a la contraparte en el auto de noviembre 8 de 2022.

Por lo que habiendo tenido la oportunidad procesal de presentar excepciones y habiéndolo hecho debe indicarse que en este caso específico ha de operar esta prohibición y no es procedente aplicar ninguna suspensión del proceso, por una eventual providencia que pueda expedirse en un proceso penal. Por lo que se denegará la misma

Y, teniendo en cuenta que están por vencerse los seis meses señalados en el artículo 121 de ese mismo estatuto, se ordenará la prórroga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

1º) No aplicar la figura de la prejudicialidad en el presente proceso.

2º) Prorrogar por una sola vez, el término para resolver esta instancia, dentro del proceso de la referencia, hasta por el término de 6 meses más contados; decisión contra la cual no procede recurso alguno por expresa disposición legal. -

Ejecutoriado, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273783b51221f3e2fb021a5dd35d2bbc214e9e0e596611f8d1818cfd47441d1e**

Documento generado en 08/09/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>